

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

CHRISTIAN OLAVARRÍA  
LEÓN

**APELANTE**

V.

PAN PEPÍN, INC.

**APELADA**

KLAN201901085

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.  
PO2019CV01898  
(605)

Sobre:  
DESPIDO  
INJUSTIFICADO,  
PROCEDIMIENTO  
SUMARIO

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2019.

El apelante, Christian Olavarría León, solicita que revoquemos la sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó su querrela por despido injustificado.

El apelado, Pan Pepín Inc., presentó su oposición al recurso.

**I**

El 2 de junio de 2019, el apelante presentó una querrela por despido injustificado contra el apelado.

El patrono alegó que la causa de acción estaba prescrita y solicitó su desestimación al amparo del Artículo 4.13 de la Ley Núm. 4-2017.

El señor Olavarría no presentó oposición a la moción de desestimación.

El TPI resolvió que la reclamación estaba prescrita, porque la relación de empleo terminó en el mes de abril de 2018 y la querrela se presentó el 2 de junio de 2019. El foro primario concluyó que la

querrela se presentó vencido el término de un año, aplicable a los despidos ocurridos a partir de la vigencia de la Ley Núm. 4, *supra*. Además, concluyó que el apelante no evidenció que interrumpió dicho término. El 12 de septiembre de 2019 dictó la sentencia apelada, en la que desestimó la querrela, porque estaba prescrita.

El apelante presentó este recurso en el que hace el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de hecho y de derecho al desestimar la querrela.

## II

La Ley Núm. 4-2017 conocida como Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral enmendó la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRC 185a y siguientes. Los empleados contratados antes de que las enmiendas entraran en vigor continuaron disfrutando los mismos beneficios y derechos que tenían previamente. No obstante, sujeto a lo dispuesto expresamente en sus secciones. Así lo estableció el legislador en el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 4, *supra*, 29 LPRC sec. 121a, que transcribimos a continuación:

Los empleados contratados con anterioridad a la vigencia de esta Ley continuarán disfrutando los mismos derechos y beneficios que tenían previamente, según lo dispuesto expresamente en las secciones de ésta.

El Artículo Núm. 12 de la Ley Núm. 80, *supra*, establecía el término prescriptivo de tres años para presentar una reclamación por despido injustificado. Dicho artículo disponía expresamente que:

Los derechos que conceden las secs. 185a a 185m de este título prescribirán por el transcurso de tres (3) años a partir de la fecha efectiva del despido mismo. 29 LPRC sec. 185l.

La enmienda realizada en la Ley Núm. 4, *supra*, redujo ese término a un año, a partir de la fecha efectiva del despido mismo. El legislador dispuso que:

Los derechos que conceden las secs. 185a a 185 n de este título prescribirán por el transcurso de un (1) año a partir de la fecha efectiva del despido mismo. Las reclamaciones por despidos realizados previo a la fecha de vigencia de la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, quedarán sujetas al término de prescripción previamente en vigor. Artículo 4.13 de la Ley Núm. 4, *supra*, 29 LPRA sec. 185l.

### III

El apelante alega que el TPI erró al aplicar el término prescriptivo de un año establecido en la Ley Núm. 4, *supra*, y no el de tres años existente antes de las enmiendas a la Ley Núm. 80, *supra*. Invoca el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 4, *supra*, donde se establece que los empleados contratados antes de que entraran en vigor las enmiendas, disfrutarán de los derechos y beneficios que tenían previamente.

El planteamiento del apelante es incorrecto. El legislador dispuso en el Artículo 1.2, *supra*, que los empleados contratados antes de la vigencia de la Ley Núm. 4, *supra*, continuarían disfrutando los mismos derechos y beneficios que tenían previamente. No obstante, según lo dispuesto expresamente en sus artículos, y el Art. 4.13, *supra*, redujo el término prescriptivo para presentar una causa de acción por despido injustificado a un año. Este término será contado a partir de la fecha de efectividad del despido mismo.

El legislador, además, hizo claro que a los despidos realizados antes de la vigencia de la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, les aplicará el término de prescripción previamente en vigor. Sin embargo, no incluyó ni hizo la misma expresión sobre los despidos realizados a partir de la vigencia de la Ley Núm. 4, *supra*, Artículo 4.13. 29 LPRA sec. 185. El texto de este artículo hace evidente su intención de aplicar a esas reclamaciones el término prescriptivo de un año dispuesto en la Ley Núm. 4, *supra*.

Cuando el apelante terminó su relación de empleo con Pan Pepín, ya había entrado en vigor la Ley Núm. 4, *supra*. Por esa razón, tenía que presentar su reclamación por despido injustificado dentro del año siguiente. No obstante, presentó la querrela vencido dicho término. Como consecuencia, su reclamación está prescrita.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones